



Huancayo,

12 DIC 2022

VISTOS:

El Doc. 385616, Exp. 269446, de fecha 24 de noviembre del 2022, presentado por la empresa RESTAURANTE OLIMPICO S.A.C., representado por MARGARITA ISABEL RODRIGUEZ VARGAS MACHUCA DE GARAY (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3309-2022-MPH/GPEYT, el Informe N° 500-2022-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de licencias de funcionamiento. (FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA), señala: *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3309-2022-MPH-GPEYT, argumentando que: en la inspección el personal de la municipalidad de Huancayo, observo una aparente modificación y/o ampliación del área económica del área económica sin autorización del área competente de la Municipalidad Provincial de Huancayo, imponiéndonos la papeleta infracción con código 7, dicho criterio para imponer la sanción, se fundamenta aparentemente, en los siguientes datos que insertamos, tanto de la licencia de funcionamiento, como del Certificado ITSE: (...). Dicha discrepancia aparente surge de la incorrecta lectura de los documentos antes mencionado, dejando constancia que tanto en metros cuadrados consignado en la licencia de funcionamiento, como en los criterios del área ocupada establecido en el Certificado ITSE, si bien derivan de un factor de medición, tiene un concepto diferente, pero no discrepante. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3309-2022-MPH/GPEYT, Resuelve en su artículo segundo: Clausurar Temporalmente por el espacio de 10 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE", ubicado en Av. Giráldez N° 199-Huancayo, por la infracción PIA N° 009806, con código GPEYT. 7 "Por variar el área económica del establecimiento sin autorización de locales con un área económica de más de 500 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3309-2022-MPH/GPEYT, de fecha 17 de noviembre del 2022, notificado



GOBIERNO REGIONAL DE TOSCANA